RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 334 DE 2011

(septiembre 8)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2783 del 1° de diciembre de 2010, complementada con la Nota Verbal número 2888 del 13 de diciembre de 2010, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **Carlos Arturo Córdoba Betancourth,** requerido para ser sentenciado por delitos federales de narcóticos, extorsión y lavado de dinero.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 17 de junio de 2010, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano **Carlos Arturo Córdoba Betancourth** identificado con la cédula de ciudadanía número 18200811 y Pasaporte mexicano número 03320007578, la cual se hizo efectiva el 7 de enero de 2011, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 0473 del 3 de marzo de 2011, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **Carlos Arturo Córdoba Betancourth.**

En la mencionada Nota se informa:

"Carlos Arturo Córdoba Betancourth es requerido para ser sentenciado por delitos federales de narcóticos, extorsión, y lavado de dinero. Es el sujeto de la "information" número 04 CR 0719 (JG), dictada el 20 de agosto de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 952(a), del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 960(a)(1) y (b)(1)(B)(ii) y 963 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 3551, et seq. del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína en los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 841 (a)(1) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 841 (b)(1)(A)(ii)(II) y 846 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 3551, et seq. del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Tres: Concierto para obstruir, retrasar y afectar el comercio, y el movimiento de artículos y productos del comercio, a través de la extorsión a distribuidores de narcóticos en México, con el objeto de obtener las utilidades provenientes de transacciones de narcóticos que tuvieron lugar en la Ciudad de Nueva York, en violación del Título 18, Secciones 1951(a) y 3551, et seq. del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Cuatro: Concierto para realizar transacciones financieras afectando el comercio interestatal e internacional, las cuales en efecto representaban las utilidades provenientes de una actividad ilícita específica, a saber: el tráfico de narcóticos, con el conocimiento de que los bienes involucrados en tales transacciones representaban las utilidades provenientes de alguna forma de actividad ilícita (a) con la intención de promover la realización de una actividad ilícita específica, y (b) con el conocimiento de que dichas transacciones estaban diseñadas, en todo o en parte, para ocultar la naturaleza, la ubicación, el origen, la propiedad, y el control de tales las (sic) utilidades, lo cual es en contra del Título 18, Sección 1956(a)(1) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 18, secciones 1956(h) y 3551, et seq. del Código de los Estados Unidos.

(...)

El 20 de agosto de 2004, el acusado se declaró culpable de todos los cuatro cargos contenidos en la "information". Córdoba Betancourth fue puesto en libertad luego de pagar una fianza mientras esperaba ser sentenciado. En varias fechas en el 2008, el acusado no compareció para ser sentenciado. De conformidad, el 7 de noviembre de 2008, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York dictó un auto de detención contra el acusado. El auto de detención es el mecanismo legal bajo la ley de los Estados Unidos mediante el cual la Corte ordenó la detención de Córdoba Betancourth con el objeto de determinar su sentencia en este caso. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Aun cuando en la "information" se alega que parte de la conducta delictiva del acusado se inició antes del 17 de diciembre de 1997, su culpabilidad frente a cada uno de los cargos está sustentada por evidencia independiente sobre su conducta delictiva cometida con posterioridad a dicha fecha...

4. Que estando formalizada la solicitud de extradición del ciudadano **Carlos Arturo Córdoba Betancourth,** el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI. número 0421 del 4 de marzo de 2011, conceptuó:

"*... que por no existir tratado aplicable al caso en mención es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...".*

5. Que perfeccionado así el expediente de la solicitud de extradición del ciudadano **Carlos Arturo Córdoba Betancourth,** el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio número 8951 del 10 de marzo de 2011, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para efectos del concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 24 de agosto de 2011, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano **Carlos Arturo Córdoba Betancourth.**

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

"El concepto de la Corporación

*En razón de las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano **Carlos Arturo Córdoba Betancourth** formulada por el Gobierno de los Estados Unidos a través de su Embajada en Bogotá, para que responda por los cargos contenidos en la information número 04 CR 0719 (JG) del 20 de agosto de 2004 dictada por la Corte del Distrito Este de Nueva York, exclusivamente en relación con los hechos acaecidos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997.*

"Además, es preciso consignar que, corresponde al Gobierno Nacional condicionar la entrega del reclamado en extradición a que no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

"También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten –como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones[1]– todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presume su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

"Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5, 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"Por igual, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno Nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

"De otra parte, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

*"Adicionalmente, es del resorte del Gobierno Nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por **Carlos Arturo Córdoba Betancourth** con ocasión de este trámite.*

"La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento...".

7. Que atendiendo el concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 519 de la Ley 600 de 2000, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, se concederá la extradición del ciudadano colombiano **Carlos Arturo Córdoba Betancourth** identificado con la cédula de ciudadanía número 18200811 y Pasaporte mexicano número 03320007578, para ser sentenciado ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los cargos que se relacionan a continuación, **pero únicamente en relación con los hechos cometidos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997:**

a) Cargo Uno: Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos;

b) Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína en los Estados Unidos;

---

[1] *Por cuanto a falta de Convenio entre* los *Estados Unidos de América y la República de Colombia, la procedencia, requisitos, trámite y condiciones de la extradición pasiva de colombianos por nacimiento* se *rige por los artículos 35 de la Carta Política, 18 del Código Penal y 490 a 514 de la Ley 906 de 2004, siendo imperativo para el Gobierno Nacional hacer las exigencias necesarias al país reclamante en orden a reconocer al solicitado todos los derechos y garantías inherentes a la calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Norma Fundamental y en el Bloque de Constitucionalidad, ya que la entrega del compatriota a un país extranjero no implica la pérdida de su nacionalidad ni de los derechos inherentes a tal condición. Cfr. Concepto del 5 de septiembre de 2006, Radicado número 25625.*

c) Cargo Tres: Concierto para obstruir, retrasar y afectar el comercio, y el movimiento de artículos y productos del comercio, a través de la extorsión a distribuidores de narcóticos en México, con el objeto de obtener las utilidades provenientes de transacciones de narcóticos que tuvieron lugar en la Ciudad de Nueva York; y,

d) Cargo Cuatro: Concierto para realizar transacciones financieras afectando el comercio interestatal e internacional, las cuales en efecto representaban las utilidades provenientes de una actividad ilícita específica, a saber: el tráfico de narcóticos, con el conocimiento de que los bienes involucrados en tales transacciones representaban las utilidades provenientes de alguna forma de actividad ilícita (a) con la intención de promover la realización de una actividad ilícita específica, y (b) con el conocimiento de que dichas transacciones estaban diseñadas, en todo o en parte, para ocultar la naturaleza, la ubicación, el origen, la propiedad, y el control de tales utilidades.

Los anteriores cargos, se encuentran mencionados en la *"information"* número 04 CR 0719 (JG), dictada el 20 de agosto de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

8. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 512 de la Ley 600 de 2000, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano **Carlos Arturo Córdoba Betancourth** bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 y lo señalado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1106 de 2000, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

10. Que de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano **Carlos Arturo Córdoba Betancourth,** se encuentra detenido a órdenes de la Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, ante lo cual, para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la Entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste al interesado, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°.Conceder la extradición del ciudadano colombiano **Carlos Arturo Córdoba Betancourth** identificado con la cédula de ciudadanía número 18200811 y Pasaporte mexicano número 03320007578, para ser sentenciado ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los cargos que se relacionan a continuación, **pero únicamente en relación con los hechos cometidos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997:**

a) Cargo Uno: Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos;

b) Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína en los Estados Unidos;

c) Cargo Tres: Concierto para obstruir, retrasar y afectar el comercio, y el movimiento de artículos y productos del comercio, a través de la extorsión a distribuidores de narcóticos en México, con el objeto de obtener las utilidades provenientes de transacciones de narcóticos que tuvieron lugar en la Ciudad de Nueva York; y,

d) Cargo Cuatro: Concierto para realizar transacciones financieras afectando el comercio interestatal e internacional, las cuales en efecto representaban las utilidades provenientes de una actividad ilícita específica, a saber: el tráfico de narcóticos, con el conocimiento de que los bienes involucrados en tales transacciones representaban las utilidades provenientes de alguna forma de actividad ilícita (a) con la intención de promover la realización de una actividad ilícita específica, y (b) con el conocimiento de que dichas transacciones estaban diseñadas, en todo o en parte, para ocultar la naturaleza, la ubicación, el origen, la propiedad, y el control de tales utilidades.

Los anteriores cargos, se encuentran mencionados en la *"information"* número 04 CR 0719 (JG), dictada el 20 de agosto de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano **Carlos Arturo Córdoba Betancourth** al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 y lo señalado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1106 de 2000, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de septiembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Eguerra Portocarrero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 335 DE 2011

(septiembre 8)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2934 del 20 de diciembre de 2010, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición de la ciudadana colombiana **Luz Yanet Díaz,** requerida para comparecer a juicio por delitos federales de lavado de dinero relacionados con narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 24 de diciembre de 2010, decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana **Luz Yanet Díaz**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39754942, la cual se hizo efectiva el 4 de febrero de 2011, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 0782 del 4 de abril de 2011, formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana **Luz Yanet Díaz.**

En la mencionada Nota se informa:

"*... De conformidad, **Luz Yanet Díaz** es ahora el sujeto (sic) de la acusación sustitutiva número 10-115(ADC), dictada el 22 de marzo de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, mediante la cual se le acusa de:*

-- Cargo Uno: Concierto para lavar dinero mediante (A) la realización de transacciones financieras, las cuales involucraron las utilidades provenientes de la venta de narcóticos y fueron diseñadas para promover el tráfico de narcóticos con el conocimiento de que los activos involucrados eran utilidades provenientes de una actividad ilícita; (B) la realización de transacciones financieras, las cuales involucraron las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos, con el conocimiento de que los instrumentos monetarios representaban las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos y estaban diseñadas para ocultar y esconder la naturaleza, ubicación, origen, propiedad y control de tales utilidades, con el conocimiento de que tales activos involucrados en las transacciones financieras eran utilidades provenientes de una actividad ilícita; y (C) la realización de transacciones financieras, que involucraron las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos con el objeto de evitar el requisito de reportar dichas transacciones, con el conocimiento de que tales activos involucrados en las transacciones financieras eran utilidades provenientes de una actividad ilícita; lo cual es en contra del Título 18, Sección 1956(a)(1)(A)(i), 1956(a)(1)(B)(i), y 1956 (a)(1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 18, Sección 1956 (h) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargos Dos, Tres, Cuatro, y Cinco: Lavado de dinero mediante la realización y el intento de realización de transacciones financieras, con el conocimiento de que los dineros eran utilidades provenientes de una actividad ilícita especificada (la fabricación, la importación, la compra, la venta, o de otra manera, la negociación de sustancias controladas), con el conocimiento de que tales transacciones estaban diseñadas para promover la realización de la actividad ilícita especificada, para esconder la ubicación, origen, propiedad, y control de las utilidades provenientes de dicha actividad ilícita especificada y evitar el requisito de reportar dichas transacciones, con el conocimiento de que los activos involucrados en las transacciones financieras eran las utilidades provenientes de una actividad ilícita, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 18, Secciones 1956(a)(1)(A)(i), 1956(a)(1)(B)(i)(ii), y 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un nuevo auto de detención contra Díaz por los cargos contenidos en la acusación sustitutiva número 10-115(ADC) fue dictado el 22 de marzo de 2010 (sic), por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por la acusada en estos casos fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que estando formalizada la solicitud de extradición de la ciudadana Luz Yanet Díaz, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI. número 0792 del 5 de abril de 2011, conceptuó:

"*… que por no existir tratado aplicable al caso en mención es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...".*

5. Que perfeccionado así el expediente de la solicitud de extradición de la ciudadana **Luz Yanet Díaz,** el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio número 14425 del 8 de abril de 2011, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para efectos del concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 24 de agosto de 2011, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición de la ciudadana **Luz Yanet Díaz.**

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"3. Otros aspectos:

3.1. El Gobierno Nacional está en la obligación de condicionar la entrega de la persona solicitada, en el evento de acceder a su extradición, a que no pueda ser en ningún caso juzgada por hechos anteriores ni distintos a los que motivan la extradición, a que se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente, el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite y a que se le conmute la pena de muerte, como también a que no sea sometida a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.

"3.2. Del mismo modo, corresponde al Gobierno Nacional condicionar la entrega de la solicitada a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su calidad de acusada[1], en concreto a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, esté asistida por un intérprete, cuente con un defensor designado por ella o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

"3.3. El Gobierno Nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales de la reclamada, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseída, absuelta, declarada no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en los cargos por los cuales procede la presente extradición.

"3.4. Corresponde igualmente al Gobierno Nacional condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre. la materia, ofrezca posibilidades razonables y reales para que la solicitada pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se ve reforzado por la protección que a ese núcleo prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

"3.5. Se advierte, además, que en razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

"4. ***Cuestión final:***

Así las cosas, la Sala es del criterio que el Gobierno Nacional puede extraditar a la ciudadana colombiana ***Luz Yanet Díaz*** *por razón de los Cargos Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco contenidos en la acusación sustitutiva número 10-115 (ADC) del 22 de marzo de 2011 proferida en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Judicial de Puerto Rico, pues como viene de demostrarse, están satisfechos los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal penal.*

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite ***CONCEPTO FAVORABLE*** *a la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana Luz Yanet Díaz, formulada por la vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, en relación con los Cargos Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco enunciados en precedencia y señalados en la acusación sustitutiva número 10-115 (ADC) dictada el 22 de marzo de 2011 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Judicial de Puerto Rico, conforme lo solicita el Estado en mención...".*

7. Que atendiendo el concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, se concederá la extradición de la ciudadana colombiana **Luz Yanet Díaz**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39754942, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

a) Cargo Uno: Concierto para lavar dinero mediante (A) la realización de transacciones financieras, las cuales involucraron las utilidades provenientes de la venta de narcóticos y fueron diseñadas para promover el tráfico de narcóticos con el conocimiento de que los activos involucrados eran utilidades provenientes de una actividad ilícita; (B) la realización de transacciones financieras, las cuales involucraron las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos, con el conocimiento de que los instrumentos monetarios representaban las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos y estaban diseñadas para ocultar y esconder la naturaleza, ubicación, origen, propiedad y control de tales utilidades, con el conocimiento de que tales activos involucrados en las transacciones financieras eran utilidades provenientes de una actividad ilícita; (C) la realización de transacciones financieras, que involucraron las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos con el objeto de evitar el requisito de reportar dichas transacciones, con el conocimiento de que tales activos involucrados en las transacciones financieras eran utilidades provenientes de una actividad ilícita; y,

b) Cargos Dos, Tres, Cuatro y Cinco: Lavado de dinero mediante la realización y el intento de realización de transacciones financieras, con el conocimiento de que los dineros eran utilidades provenientes de una actividad ilícita especificada (la fabricación, la importación, la compra, la venta, o de otra manera, la negociación de sustancias controladas), con el conocimiento de que tales transacciones estaban diseñadas para promover la realización de la actividad ilícita especificada, para esconder la ubicación, origen, propiedad, y control de las utilidades provenientes de dicha actividad ilícita especificada y evitar el requisito de reportar dichas transacciones, con el conocimiento de que los activos involucrados en las transacciones financieras eran las utilidades provenientes de una actividad ilícita, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos, se encuentran mencionados en la acusación sustitutiva número 10-115 (ADC), dictada el 22 de marzo de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

8. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que la ciudadana requerida no sea juzgada por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega de la ciudadana **Luz Yanet Díaz** bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requiera no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

10. Que de la información allegada al expediente se puede constatar que la ciudadana **Luz Yanet Díaz,** se encuentra detenida a órdenes de la Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, ante lo cual, para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, la interesada podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste a la interesada, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición de la ciudadana colombiana **Luz Yanet Díaz,** identificada con la cédula de ciudadanía número 39754942, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

a) Cargo Uno: Concierto para lavar dinero mediante (A) la realización de transacciones financieras, las cuales involucraron las utilidades provenientes de la venta de narcóticos y fueron diseñadas para promover el tráfico de narcóticos con el conocimiento de que los activos involucrados eran utilidades provenientes de una actividad ilícita; (B) la realización de transacciones financieras, las cuales involucraron las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos, con el conocimiento de que los instrumentos monetarios representaban las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos y estaban diseñadas para ocultar y esconder la naturaleza, ubicación, origen, propiedad y control de tales utilidades, con el conocimiento de que tales activos involucrados en las transacciones financieras eran utilidades provenientes de una actividad ilícita; y (C) la realización de transacciones financieras, que involucraron las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos con el objeto de evitar el requisito de reportar dichas transacciones, con el conocimiento de que tales activos involucrados en las transacciones financieras eran utilidades provenientes de una actividad ilícita; y,

b) Cargos Dos, Tres, Cuatro y Cinco: Lavado de dinero mediante la realización y el intento de realización de transacciones financieras, con el conocimiento de que los dineros eran utilidades provenientes de una actividad ilícita especificada (la fabricación, la importación, la compra, la venta, o de otra manera, la negociación de sustancias controladas), con el conocimiento de que tales transacciones estaban diseñadas para promover la realización de la actividad ilícita especificada, para esconder la ubicación, origen, propiedad, y control de las utilidades provenientes de dicha actividad ilícita especificada y evitar el requisito de reportar dichas transacciones, con el conocimiento de que los activos involucrados en las transacciones financieras eran las utilidades provenientes de una actividad ilícita, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos, se encuentran mencionados en la acusación sustitutiva número 10-115 (ADC), dictada el 22 de marzo de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

Artículo 2°. Ordenar la entrega de la ciudadana **Luz Yanet Díaz** al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo

[1] *Por cuanto según el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia plasmado en el Concepto del 5 de septiembre de 2006, radicación número 25625, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, este conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país.*

del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que la ciudadana extraditada no podrá ser juzgada ni condenada por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión a la interesada o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de septiembre de 2010.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Eguerra Portocarrero.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decretos

DECRETO NÚMERO 3322 DE 2011

(septiembre 8)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las características de los Créditos Educativos de Fomento del ICETEX.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO:

Que el ICETEX tiene por objeto el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros.

Que la política social del actual gobierno propende por la ampliación de cobertura y disminución de la deserción en educación superior, focalizando recursos en la población más vulnerable del país, para facilitar el acceso, la permanencia y la culminación de los programas académicos de educación superior.

Que bajo esta perspectiva se estima necesario adecuar el mecanismo establecido encaminado a generar cultura de pago durante la época de estudios y, en consecuencia, se requiere modificar las características de los créditos educativos de fomento.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 10.7.1.1.11 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 10.7.1.1.11 Características de los créditos educativos de fomento.** En atención a que el crédito educativo de fomento es un crédito de proyecto que da acceso a los estudiantes a una formación académica que les haga posible adquirir la capacidad de generación de ingresos para atender el pago de sus obligaciones con el ICETEX, dicho crédito tendrá, entre otras, las siguientes características:

a) Sistemas de amortización, de subsidios, causales de condonación y períodos de gracia.

b) Mecanismos de capitalización de intereses u otros sistemas especiales para la cancelación de intereses causados.

c) Mecanismos y causales de refinanciación.

d) Sistemas de Garantías adecuadas a los créditos educativos de fomento.

e) Posibilidad de prórrogas y de suspensión de desembolsos en casos de aplazamiento o suspensión de estudios.

Parágrafo 1°. Con el fin de promover la cultura de pago de los beneficiarios de los créditos educativos, el ICETEX podrá exigir una cuota durante la época de estudios. Igualmente el beneficiario del crédito educativo podrá hacer voluntariamente dicho pago durante la época de estudios.

Parágrafo 2°. En las líneas de crédito especiales aprobadas por ley o Decreto del Gobierno Nacional y en la administración de los fondos destinados a la financiación educativa, el ICETEX se ajustará, en cada caso, a las políticas, finalidades y especificaciones normativas propias de cada programa del Gobierno Nacional, o a las disposiciones del mandante, de la junta administradora, cuando la haya, y al reglamento operativo del fondo. Los beneficiarios deberán cumplir con los requisitos fijados para la amortización del crédito y, cuando corresponda, para su condonación, de acuerdo con lo establecido en la respectiva línea de crédito o mandato."

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de septiembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverri Garzón.

La Ministra de Educación Nacional,

María Fernanda Campo Saavedra.

Ministerio de la Protección Social

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 00003951 DE 2011

(septiembre 7)

por la cual se efectúa una asignación interna en el Presupuesto de Inversión del Ministerio de la Protección Social, Proyecto "Mejoramiento de la Red de Urgencias y Atención de Enfermedades Catastróficas y Accidentes de Tránsito - Subcuenta ECAT – Fosyga", para la Vigencia Fiscal de 2011.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por los artículos 19 de la Ley 1420 de 2010 y 20 del Decreto 4803 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 1420 de 2010 se decretó el presupuesto de rentas y recursos de capital y la Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011, apropiando, entre otros, recursos por valor de $208.954.431.091 al Proyecto 630-304-5 "Mejoramiento de la Red de Urgencias y Atención de Enfermedades Catastróficas y Accidentes de Tránsito - Subcuenta ECAT - Fosyga".

Que mediante Decreto 4803 de 2010 se liquidó el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011, liquidando, entre otras, las partidas correspondientes a los recursos asignados al proyecto 630-304-5 "Mejoramiento de la Red de Urgencias y Atención de Enfermedades Catastróficas y Accidentes de Tránsito – Subcuenta ECAT- Fosyga", mencionando que estos recursos para su ejecución, deben contar con previo concepto del Departamento Nacional de Planeación.

Que mediante Oficio número DIFP-20112650000316 del 1° de febrero de 2011 el Departamento Nacional de Planeación – Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas, emitió concepto favorable para la utilización de los recursos del Proyecto 630-304-5 "Mejoramiento de la Red de Urgencias y Atención de Enfermedades Catastróficas y Accidentes de Tránsito - Subcuenta ECAT - Fosyga", levantando parcialmente la leyenda "PREVIO CONCEPTO" hasta por $183.954.431.091, quedando un saldo pendiente de levantamiento de concepto previo por valor de $25.000.000.000.

Que mediante Resolución número 00386 de 2011 se efectuaron unas asignaciones internas en el Presupuesto de Gastos de Inversión de la Subcuenta ECAT Proyecto 630-304-5 "Mejoramiento de la Red de Urgencias y Atención de Enfermedades Catastróficas y Accidentes de Tránsito - Subcuenta ECAT - Fosyga", por valor de $183.954.431.091.

Que mediante Oficio número DIFP 20112650004316 del 8 de agosto de 2011 el Departamento Nacional de Planeación – Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas, emitió concepto favorable para la utilización de los recursos del Proyecto 630-304-5 "Mejoramiento de la Red de Urgencias y Atención de Enfermedades Catastróficas y Accidentes de Tránsito - Subcuenta ECAT - Fosyga", en el Componente Apoyo Fortalecimiento de la Red Nacional de Urgencias, por el valor restante de $25.000.000.000.

Que se requiere realizar unas asignaciones internas en el Presupuesto de Gastos de Inversión de la Subcuenta ECAT del Fosyga, para la adecuada ejecución de los recursos de que trata el considerando anterior.

Que la Coordinadora del Grupo de Presupuesto del Ministerio de la Protección Social expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 020 del 24 de agosto de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente asignación interna en el Presupuesto de Gastos de Inversión de la Subcuenta ECAT – Fosyga *Proyecto 630-304-5 "Mejoramiento de la Red de Urgencias y Atención de Enfermedades Catastróficas y Accidentes de Tránsito - Subcuenta ECAT - Fosyga*", para la vigencia fiscal de 2011, así:

C- INVERSIÓN

UNIDAD 3601 01 GESTIÓN GENERAL

PROGRAMA	**630**	**TRANSFERENCIAS**	
SUBPROGRAMA	**304**	**SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD**	
PROYECTO	**5**	**MEJORAMIENTO DE LA RED DE URGENCIAS Y ATENCIÓN DE ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO – SUBCUENTA ECAT FOSYGA.**	
RECURSO	**16**	**FONDOS ESPECIALES**	
		DISTRIBUCIÓN	VALOR ($)
SUBPROYECTO	**7**	**Apoyo Fortalecimiento de la Red Nacional de Urgencias**	$25.000.000.000
TOTAL DISTRIBUCIÓN			**$25.000.000.000**

Artículo 2°. La utilización de los recursos asignados mediante la presente resolución se efectuará según lo establecido en la Resolución 5481 de 2010, conforme a las normas presupuestales vigentes.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de septiembre de 2011.

El Ministro de la Protección Social,

Mauricio Santa María Salamanca.

(C. F.).

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Decretos

DECRETO NÚMERO 3321 DE 2011

(septiembre 8)

por el cual se reglamenta los artículos 44 y 45 de la Ley 1450 de 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en especial el artículo 44 de la Ley 1450 de 2011 Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Congreso de la República promulgó la Ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, que en su artículo 276 derogó los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley 590 de 2000, relacionados con la operación y administración del Fondo Colombiano de Modernización y Desarrollo Tecnológico de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas;

2. Que el artículo 44 de la Ley 1450 de 2011 subrogó el artículo 17 de la Ley 590 de 2000, creando el Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, administrado por el Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A.- Bancóldex mediante un sistema de manejo separado de cuentas, que para todos sus efectos se asimilará a un patrimonio autónomo, bajo el régimen del derecho privado;

3. Que con base en lo anterior se requiere reglamentar la dirección y secretaría técnica del Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, así como establecer la creación, integración y funciones de su Consejo Asesor;

4. Que el artículo 45 de la citada Ley estableció que el presupuesto del Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas estará conformado por recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, así como por aportes o créditos de organismos internacionales de desarrollo, convenios de cooperación internacional, convenios con los entes territoriales, y transferencias de otras entidades públicas de orden nacional y regional;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPITULO I

De la estructura y recursos del fondo de modernización e Innovación para las micro, pequeñas y medianas empresas

Artículo 1°. *Dirección, Administración y Secretaría Técnica del Fondo.* En concordancia con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1450 de 2011, Bancóldex como administrador del Fondo ejercerá su dirección y Secretaría Técnica. El administrador podrá contratar las evaluaciones técnicas de las propuestas, la auditoría e interventoría especializada en manejo financiero y de gestión; y otras actividades que correspondan al giro ordinario de la administración del Fondo.

Artículo 2°. *Actividades de la Dirección*. La dirección ejercerá las siguientes actividades:

1. Poner a consideración del Consejo Asesor el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo o cualquier modificación de este indicando de forma global la distribución de los recursos, así como la distribución de los excedentes existentes a 31 de diciembre de cada año.

2. Seguir los lineamientos recomendados por el Consejo Asesor sobre la aprobación o no aprobación de las solicitudes de incentivos presentadas al Fondo.

3. Adoptar los manuales de operación y de evaluación de conformidad con las políticas propuestas por el Consejo Asesor.

4. Ejercer la coordinación interinstitucional para la suscripción de los diversos tipos de convenios que sean requeridos para el eficaz y cabal cumplimiento del objeto del Fondo.

5. Elaborar y presentar al Consejo Asesor informes de gestión semestrales sobre el funcionamiento del Fondo.

6. Las demás que sean compatibles con la Dirección del Fondo.

Parágrafo. Las convocatorias pendientes de adjudicación del Fomipyme serán administradas por Bancóldex, quien las resolverá con base en los criterios generales que establezca para el efecto el Consejo Asesor.

Artículo 3°. *Integración del Consejo Asesor.* El Consejo Asesor del Fondo estará integrado por:

1. El Viceministro de Desarrollo Empresarial o su delegado.

2. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.

3. Un representante del Presidente de la República.

Parágrafo 1°. El Consejo Asesor podrá invitar a los Ministerios o sus delegados, y/o a las entidades del orden nacional o sus delegados, cuando se sometan a consideración del Consejo asuntos relacionados con su ramo, así como a los representantes del sector privado. Estos invitados serán citados por la Secretaría Técnica del Fondo.

Parágrafo 2°. Los integrantes del Consejo Asesor del Fondo podrán delegar su asistencia, exclusivamente en un funcionario del nivel directivo. El Presidente de Bancóldex o su delegado participarán con voz pero sin voto.

Artículo 4°. *Funciones del Consejo Asesor.* El Consejo Asesor del Fondo tendrá las siguientes funciones:

1. Recomendar la estrategia general de operación del Fondo.

2. Proponer los lineamientos de política pública para la ejecución de las actividades previstas en el artículo 44 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la misma ley, incluidas las obligaciones señaladas para el Fomipyme.

3. Determinar y aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo con base en la ley y el presente decreto.

4. Hacer las recomendaciones pertinentes al informe de gestión presentado por Bancóldex para el adecuado cumplimiento y desarrollo del objeto del Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

5. Examinar y hacer recomendaciones a los manuales de operación y evaluación del fondo y dar apoyo técnico al administrador del Fondo cuando este lo solicite.

6. Dictarse su propio reglamento de funcionamiento en el que se indicarán las funciones de la Secretaría Técnica.

7. Las demás que le sean propias para el funcionamiento del Fondo.

Artículo 5°. *Recursos del Fondo*. El Fondo se financiará con los siguientes recursos:

1. Los recursos recibidos del contrato de encargo fiduciario suscrito por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para la administración del Fondo Colombiano de Modernización y Desarrollo Tecnológico de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas - Fomipyme.

2. Recursos provenientes del presupuesto general de la Nación.

3. Recursos obtenidos como por aportes o créditos de Organismos Internacionales de Desarrollo, convenios de cooperación internacional, convenios con los entes territoriales, y Transferencias de otras entidades públicas de orden nacional y regional.

Parágrafo 1°. Los rendimientos producidos por la inversión de los recursos mencionados serán reinvertidos de acuerdo con las disposiciones que establezca la ley.

Parágrafo 2°. Con los recursos señalados se cubrirán todos los servicios, gastos, comisiones de administración bancaria aplicable .y demás costos e impuestos necesarios para la ejecución de las actividades, actos y contratos del Fondo.

Parágrafo 3°. Bancóldex cumplirá sus funciones de administrador del Fondo en la medida en que los recursos mencionados en este artículo hayan sido efectivamente recibidos por Bancóldex.

CAPÍTULO II

Entrega de la Administración

Artículo 6°. *Perfeccionamiento de la entrega.* Para el perfeccionamiento de la entrega de la administración a Bancóldex, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desarrollará las siguientes actividades:

1. Transferir los recursos del Fomipyme a Bancóldex.

2. Transferir la documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones y derechos propios de la administración del Fondo, en asuntos como:

a) La adjudicación de las convocatorias pendientes.

b) Los compromisos y obligaciones adquiridas con cargo a los recursos del Fomipyme.

c) Los pagos y desembolsos pendientes con cargo a los recursos del Fomipyme.

3. Ceder los convenios y contratos vigentes celebrados con cargo a los recursos del Fondo.

4. Todas las actividades adicionales que se desprendan del giro ordinario de la administración del Fondo y que sean necesarias para el perfeccionamiento de su entrega y para el cumplimiento del objeto del fondo.

Parágrafo 1°. Para efectos de adelantar la gestión pendiente, Bancóldex suscribirá con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo un convenio de administración.

Artículo 7°. *Reclamaciones y procesos judiciales*. Las reclamaciones y procesos judiciales o administrativos que se adelanten contra el Fomipyme y que tengan su causa en hechos derivados antes de la cesión de los contratos y convenios a los que se refiere el artículo sexto de este decreto, permanecerán en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 8°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de septiembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Diazgranados Guida.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Hernando José Gómez Restrepo.

Dirección de Comercio Exterior

Circulares

CIRCULAR NÚMERO 031 DE 2011

(septiembre 1°)

Para:	**USUARIOS Y FUNCIONARIOS MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**
De:	**DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR**
Asunto:	**MODIFICACIÓN PARCIAL AL DECRETO 2000 DE 2011 - EXPORTACIONES DE GANADO EN PIE DE LA ESPECIE BOVINA**
Fecha:	**Bogotá, D. C., 1° de septiembre de 2011**

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta se informa que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3046 del 23 de agosto de 2011, a través del cual modifica los artículos 2° y 4° del Decreto 2000 de 2011 relacionados con los contingentes anuales de exportación de ganado en pie de la especie bovina, de la siguiente manera:

SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	CONTINGENTE (cabezas)	OBSERVACIONES
0102.10.00.10	Hembras bovinas reproductoras de raza pura	3.500	
0102.90.90.20	Los demás machos bovinos	67.500	De peso igual o superior a 440 kilogramos. Para el departamento de Arauca, el peso será igual o superior a 350 kilos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 2000 de 2011, la reglamentación y administración de los contingentes corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para efectos de lo cual dicha entidad expidió la Resolución 00161 del 21 de junio de 2011. En ese orden, los interesados en acceder a las medidas adoptadas en las normas citadas deberán acogerse a los parámetros establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El Decreto 3046 empezó a regir el 23 de agosto de 2011, fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** número 48.170.

Cordial saludo,

Luis Fernando Fuentes Ibarra.

Anexo: Decreto 3046 de 2011 en dos (2) folios.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO 3046 DE 2011

(agosto 23)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 2000 de 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en la Ley 6ª de 1971, Ley 7ª de 1991 y del artículo XI del GATT de 1994, incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 170 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo nacional recuperar el hato ganadero, con el fin de fortalecer la oferta exportable de carne y productos cárnicos.

Que mediante el Decreto número 2000 del 8 de junio de 2011, se adoptaron medidas transitorias sobre exportaciones de ganado en pie de la especie bovina, por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial.***

Que en sesión 233 del 5 de julio de 2011, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, con el fin de mantener el flujo comercial de estos bienes, y garantizar un inventario en el mercado doméstico que permita continuar con la política de repoblamiento bovino, recomendó ampliar los contingentes establecidos en el Decreto número 2000 de 2011.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2° del Decreto número 2000 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 2°. Establecer un contingente anual de exportación para tres mil quinientas (3.500) cabezas de hembras bovinas reproductoras de raza pura, clasificadas en la subpartida arancelaria 0102.10.00.10".

Artículo 2°. Modifícase el artículo 4° del Decreto número 2000 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 4°. Establecer un contingente anual de exportación para sesenta y siete mil quinientas (67.500) cabezas de los demás machos bovinos clasificados por la subpartida arancelaria 0102.90.90.20, de peso igual o superior a 440 kilogramos.

Parágrafo. Para el departamento de Arauca, el peso será igual o superior a 350 kilos".

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y modifica el Decreto 2000 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de agosto de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Diazgranados Guida.

CIRCULAR NÚMERO 032 DE 2011

(septiembre 1°)

Para:	**USUARIOS Y FUNCIONARIOS MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**
De:	**DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR**
Asunto:	**RESOLUCIÓN 1688 DE 2011 - SEÑALA DIRECTRICES PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL CONTINGENTE DE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS ESTABLECIDO EN EL DECRETO 2658 DE 2011**
Fecha:	**Bogotá, D. C., 1° de septiembre de 2011**

Para su conocimiento y aplicación, de manera atenta se informa que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 1688 del 19 de agosto de 2011, por medio de la cual señala las directrices para la administración del contingente de importación de vehículos establecido en el artículo 3° del Decreto 2658 de 2011, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

– Aplica para la importación de vehículos clasificables en las siguientes subpartidas arancelarias:

8702.90.91.30	8703.22.10.20	8703.24.10.20	8703.90.00.40	8704.90.00.13
8702.90.91.40	8703.22.90.30	8703.24.90.30	8704.31.10.10	
8702.90.91.50	8703.23.10.20	8703.90.00.10	8704.90.00.11	
8702.90.91.60	8703.23.90.30	8703.90.00.30	8704.90.00.12	

Así mismo, aplica a los chasises de la partida 87.06 para vehículos de las subpartidas antes mencionadas, equipados con motor exclusivo con gas natural, con motor eléctrico o híbrido.

– Los interesados en importar vehículos con motor exclusivo con gas natural, con motor eléctrico o híbrido o chasises de la partida 87.06 para vehículos de las subpartidas antes mencionadas, equipados con motor exclusivo con gas natural, con motor eléctrico o híbrido con gravamen arancelarios de cero por ciento (0%), deberán presentar solicitud escrita ante la Dirección de Desarrollo Sectorial Sostenible del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, diligenciando el Anexo 1, 2 o 3 con sus respectivos documentos de soporte, según el caso.

Para el trámite de las solicitudes de registro o licencia de importación a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, los interesados deberán citar en la casilla 27 "Solicitudes Especiales" la Resolución 1688 del 19 de agosto de 2011 y adjuntar escaneada al registro de importación la solicitud de autorización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Así mismo, en la casilla 28 del formulario electrónico deben seleccionar el código 06 que corresponde a dicha entidad para el respectivo visto bueno.

De conformidad con la Resolución 1688 de 2011, el cupo asignado no es transferible y deberá ser utilizado exclusivamente por la persona a la que se le asignó. Sólo a los titulares se les otorgará visto bueno en aplicación del Decreto 2658 de 2011 en los registros o licencias de importación.

La Resolución 1688 del 19 de agosto de 2011 comenzó a regir a partir del 22 de agosto de 2011, fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** número 48.169.

Cordial saludo,

Luis Fernando Fuentes Ibarra.

Anexo: Resolución 1688 de 2011 en seis (6) folios.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA

Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 1688 DE 2011

(agosto 19)

por la cual se señalan las directrices para la administración del contingente de importación de 161 unidades establecido en el artículo 3° del Decreto 2658 de 2011, con gravamen arancelario del cero por ciento (0%).

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en el artículo 65 del Decreto 948 de 1995 y en el artículo 4° del Decreto 2658 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° del Decreto 2658 de julio de 2011 publicado en el ***Diario Oficial*** 48.151 del 4 de agosto de 2011, establece un contingente de importación de 161 unidades con gravamen arancelario del cero por ciento (0%), para la importación de vehículos con funcionamiento exclusivo con gas natural, con motor eléctrico o híbrido.

Que el parágrafo del artículo 3° del Decreto 2658 de julio de 2011 señala que:

El contingente también podrá utilizarse para la importación de chasises de la partida 87.06 para vehículos de estas subpartidas, equipados con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural, con motor eléctrico o híbrido.

Que el artículo 4° del Decreto 2658 de julio de 2011, determina que:

Artículo 4°. El contingente establecido en el artículo 3° de este decreto entrará a regir a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el ***Diario Oficial*** *y hasta el 31 de diciembre de 2011. Este contingente será administrado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

Que siendo una cantidad limitada de vehículos a importar con gravamen arancelario del cero por ciento (0%), se requiere definir las directrices para la administración del contingente de vehículos en mención, teniendo en cuenta los principios orientadores de la función pública que consagra el artículo 209 de la Carta Política de 1991 en consonancia con el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplica a los vehículos clasificables en las siguientes subpartidas:

8702909130	8702909140	8702909150	8702909160	8703221020	8703229030
8703231020	8703239030	8703241020	8703249030	8703900010	8703900030
8703900040	8704311010	8704900011	8704900012	8704900013	

Parágrafo. Igualmente se aplica a los chasises de la partida 87.06 para vehículos de las subpartidas mencionadas anteriormente, equipados con motor exclusivo con gas natural, con motor eléctrico o híbrido.

Artículo 2°. *De la solicitud*. La persona interesada en importar vehículos con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural, con motor eléctrico o híbrido o chasises de la partida 87.06 equipados con motor exclusivo con gas natural, con motor eléctrico o híbrido de los que trata el artículo 1° de la presente resolución, con gravamen arancelario del cero por ciento (0%), deberá presentar solicitud escrita ante la Dirección de Desarrollo Sectorial Sostenible del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que haga sus veces, diligenciando el Anexo 1, 2 o 3 de que trata el artículo 10 de la presente resolución con sus respectivos documentos de soporte, según el caso.

Parágrafo 1°. La persona interesada en solicitar más de un cupo, deberá hacerlo en la misma solicitud.

Parágrafo 2°. En caso de solicitar cupos para la importación de chasises de los que trata el artículo 1° de la presente resolución, se deberá diligenciar el anexo que corresponda al vehículo de funcionamiento exclusivo con gas natural, con motor eléctrico o híbrido, según corresponda.

Parágrafo 3°. Los documentos de soporte de los que tratan los Anexos 1, 2 y 3 de la presente resolución, deberán presentarse en el idioma original con su correspondiente traducción al idioma español.

Artículo 3°. *Plazo para presentar solicitudes.* Las solicitudes se presentarán ante la Dirección de Desarrollo Sectorial Sostenible del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los quince (15) días hábiles, siguientes, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

Artículo 4°. *Información*. Cuando la Dirección de Desarrollo Sectorial Sostenible del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, determine que la información entregada por el solicitante no está completa o se necesite información adicional, procederá a requerir por escrito al interesado para que allegue dicha información, la cual deberá ser entregada dentro de los seis (6) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

La fecha de radicación que se tendrá en cuenta para la asignación de los cupos, será la de la radicación con la información requerida.

Una vez allegada la información requerida, la Dirección de Desarrollo Sectorial Sostenible del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial decidirá sobre la viabilidad de la asignación de cupos dentro del término establecido en el artículo 5° de la presente resolución.

Parágrafo. En caso de que no se allegue la información requerida dentro del término establecido, se entenderá que existe desistimiento de la solicitud.

Artículo 5°. *Término para la asignación de cupos.* La Dirección de Desarrollo Sectorial Sostenible del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial contará con el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente resolución para asignar los cupos.

Artículo 6°. *Criterios para la asignación de cupos.* Se asignará un cupo para un vehículo o chasis a los solicitantes en estricto orden de presentación de la solicitud, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha y hora de radicación.

Si después de asignar un cupo a cada solicitante quedan cupos, se volverá a iniciar el proceso de asignar un cupo para un vehículo o chasis a los solicitantes en estricto orden de presentación para lo cual se tendrá en cuenta la fecha y hora de radicación, hasta agotar el contingente.

A cada solicitante se le podrá asignar máximo el cupo solicitado.

Artículo 7°. *De la asignación de cupos*. La Dirección de Desarrollo Sectorial Sostenible del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, comunicará por escrito el resultado de la asignación de cupos a cada uno de los solicitantes. Contra la decisión procede recurso de reposición en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. *De la asignación de cupos no utilizados*. Los cupos asignados, pero no utilizados, serán reasignados por la Dirección de Desarrollo Sectorial Sostenible del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a las personas que presentaron la solicitud durante los quince (15) días hábiles de que trata el artículo 3° y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 6°.

Parágrafo 1°. El titular del cupo asignado deberá presentar por escrito su intención de no utilizarlo.

Parágrafo 2°. Si realizada la asignación de cupos no utilizados de que trata el presente artículo, aún quedan cupos disponibles, se recibirán nuevas solicitudes sin importar si se es titular de un cupo asignado. Se asignará el cupo solicitado, en estricto orden de radicación de la solicitud para lo cual se tendrá en cuenta la fecha y hora de radicación.

Artículo 9°. *Titular del cupo*. El cupo asignado no es transferible y deberá ser utilizado exclusivamente por la persona a la que se le asignó. Sólo a los titulares se les otorgará visto bueno en aplicación del Decreto 2658 de 2011 en los registros o licencias de importación.

Artículo 10. *De los anexos.* Los Anexos 1, 2 y 3 hacen parte integral de la presente resolución.

Artículo 11. *Cumplimiento de la normatividad vigente*. Una vez asignados los cupos, los vehículos que se importen deberán cumplir lo dispuesto en las Resoluciones 910 de 2008 y 2604 de 2009, según el caso o con las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 12. Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 13. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación hasta el 31 de diciembre de 2011.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2011.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Beatriz Uribe Botero.

ANEXO 1

Formato para vehículos con motor eléctrico

VEHÍCULOS ELÉCTRICOS			
Marca		Referencia	
Autonomía (km)		Año modelo	
Peso bruto vehicular		Dígitos del 4 al 8 del VIN	
Código del motor (si aplica)			
Número de pasajeros para el cual está diseñado el vehículo			
Descripción del tipo de servicio (particular, especial, público entre otros.)			
Subpartida arancelaria por la cual se realiza la importación de estos vehículos.			
Número de vehículos para los cuales se está solicitando el beneficio.			
Nombre del importador			
Teléfono			
Dirección			
Correo electrónico			
Documentos de soporte: Ficha técnica del vehículo o especificaciones de la casa matriz			

ANEXO 2

Formato para vehículos con motor de funcionamiento exclusivo a gas natural

VEHÍCULOS CON MOTOR DE FUNCIONAMIENTO EXCLUSIVO A GAS NATURAL			
Marca		Referencia	
Rendimiento de combustible (km/m^3)		Cilindrada (CC)	
Peso bruto vehicular		Dígitos del 4 al 8 del VIN	
Año modelo		Sistemas de control de emisiones	SÍ NO Cuáles:
Código del motor			
Sistema de alimentación de combustible			
Número de pasajeros para el cual está diseñado el vehículo.			
Descripción del tipo de servicio (particular, especial, público entre otros.)			
Subpartida arancelaria por la cual se realiza la importación de estos vehículos.			
Número de vehículos para los cuales se está solicitando el beneficio.			
Nombre del importador			
Teléfono			
Dirección			
Correo electrónico			
Documentos de soporte: Ficha técnica del vehículo o especificaciones de la casa matriz			

ANEXO 3

Formato para vehículos híbridos

VEHÍCULOS HÍBRIDOS			
Marca		Referencia	
Rendimiento de combustible (km/l)		Cilindrada (CC)	
Peso bruto vehicular		Dígitos del 4 al 8 del VIN	
Combustible utilizado		Sistemas de control de emisiones	SÍ NO Cuáles:
Código del motor		Año modelo	
Sistema de alimentación de combustible (MPFI, Inyección directa, etc.)			

Número de pasajeros para el cual está diseñado el vehículo.	
Descripción del tipo de servicio (particular, especial, público entre otros)	
Subpartida arancelaria por la cual se realiza la importación de estos vehículos.	
Número de vehículos para los cuales se está solicitando el beneficio.	
Nombre del importador	
Teléfono	
Dirección	
Correo electrónico	
Documentos de soporte: Ficha técnica del vehículo o especificaciones de la casa matriz	

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 003214 DE 2011

(septiembre 6)

por la cual se autoriza la realización del Campeonato Gran Prix de Canotaje de Velocidad Copa Calima-Darién-Indervalle a realizarse en el sitio denominado Puerto Buga en el Embalse Calima, durante los días 15 al 18 de septiembre de 2011, en el horario comprendido entre las 7:00 a. m. a las 13:00 p. m.

La Subdirectora de Tránsito, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 16, numeral 16.4 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 087 de 2011, artículo 16, en su numeral 16.4, establece como función de la Subdirección de Tránsito: "Expedir los actos administrativos necesarios para las autorizaciones y demás requerimientos relacionados con el tráfico y tránsito carretero, marítimo, fluvial y férreo".

Que el literal c) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, establece que por razones de interés público, el Gobierno Nacional podrá prohibir, condicionar o restringir el uso del espacio aéreo, la infraestructura del transporte terrestre, de los ríos y del mar territorial y la navegación aérea sobre determinadas reglones y el transporte de determinadas cosas.

Que la Ley 1242 de agosto 5 de 2008 "por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias, Fluviales y se dictan otras disposiciones", en el Capítulo III: DE LA AUTORIDAD, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, artículo 11, parágrafo 1°: establece: "La vigilancia y control, que realiza el Ministerio de Transporte a través de las Inspecciones fluviales, se refiere al control de la navegación, las condiciones técnicas y de seguridad de las embarcaciones y aptitud de la tripulación, con el apoyo de la Policía Nacional o quien haga sus veces".

Que el Presidente de la Liga Vallecaucana de Canotaje, mediante escrito radicado bajo el número 11141520190 de agosto 29 de 2011, ante la Inspección Fluvial Calima- Salvajina, solicitó autorización para la realización del Campeonato Gran Prix de Canotaje de Velocidad Copa Calima Darién-Indervalle, evento clasificatorio para los XIX Juegos Deportivos Nacionales 2012, actividad que se realizará en el Lago Calima Puerto Buga en el Embalse Calima, durante los días 15 al 18 de septiembre de 2011 en el horario comprendido entre las 07:00 a las 13:00 horas.

Que mediante Memorando MT-20114152000771 del 29 de agosto de 2011, suscrito por el Inspector Fluvial de Calima Salvajina señor Jaime E. Guío García, emite concepto favorable para el desarrollo del Campeonato Gran Prix de Canotaje de Velocidad Copa Calima-Darién-Indervalle a realizarse en el sitio denominado Puerto Buga en el Embalse Calima, durante los días 15 al 18 de septiembre de 2011, en el horario comprendido entre las 7:00 a. m. a la 13:00 p. m.

Que la Liga Vallecaucana de Canotaje en coordinación con la Inspección Fluvial Calima- Salvajina, instalará las señales sobre el evento a adelantar y informará a la comunidad sobre las restricciones para el tránsito de las embarcaciones y personas, así como tomará todas las medidas de seguridad requeridas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar la realización del Campeonato Gran Prix de Canotaje de Velocidad Copa Calima Darién-Indervalle a realizarse en el sitio denominado Puerto Buga en el Embalse Calima, durante los días 15 al 18 de septiembre de 2011, en el horario comprendido entre las 7:00 a. m. a las 13:00 p. m.

Artículo 2°. El Ministerio de Transporte a través del Inspector Fluvial de Calima-Salvajina, verificará las medidas preventivas de señalización y las de seguridad que se requieren para la realización del evento, determinado por la Liga Vallecaucana de Canotaje, quien comunicará por medio escrito a la Cruz Roja Colombiana y la Defensa Civil, encargadas de la Seguridad en Tierra y Acuática respectivamente.

Artículo 3°. La Liga Vallecaucana de Canotaje, será la responsable del evento, y deberá cumplir los aspectos técnicos y de seguridad, además de los siguientes:

• Divulgar el Campeonato Gran Prix de Canotaje de Velocidad Copa Calima Darién-Indervalle, mediante medios televisivos, radiales o de prensa e informar mediante pasacalles las vías a cerrar y las alternativas que se usarían mientras dure la interrupción del tránsito vehicular, así como la fecha de la misma.

• Exigir a todas las embarcaciones acompañantes del Campeonato Gran Prix de Canotaje, el cumplimiento de las normas de Tránsito Fluvial y Seguridad Vial.

• Coordinar con las diferentes autoridades locales el recorrido a lo largo del recorrido para evitar accidentes fluviales.

• Coordinar todas las acciones previas, posteriores y del desarrollo mismo del Campeonato Gran Prix de Canotaje de Velocidad. Copa Calima-Darién-Indervalle con las autoridades fluviales del departamento.

• Realizar un recorrido preliminar para detectar sitios activos que puedan constituir un riesgo en el desarrollo de la competencia.

• Velar por que todos los elementos de información que sean colocados en el recorrido como vallas, pasacalles y otros deberán ser retirados al momento de su finalización del evento.

• Programar el personal de limpieza en el recorrido una vez terminada la competencia.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de septiembre de 2011.

Luz Marina Restrepo Trejos.

(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 002206 DE 2011

(septiembre 6)

por la cual se autoriza la utilización de una firma mecánica.

La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en la Constitución Política, artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, el Decreto 1018 de 2007, Resolución 310 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y artículo 3° del Código Contencioso Administrativo señalan que las actuaciones administrativas se desarrollarán con fundamento en los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995 "por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", en su artículo 12 establece: "Firma Mecánica. Los jefes de las entidades que integran la Administración Pública podrán hacer uso, bajo su responsabilidad, de la firma que procede de algún medio mecánico, tratándose de firmas masivas. En tal caso, previamente mediante acto administrativo de carácter general deberá informar sobre el particular y sobre las características del medio mecánico".

Que según el artículo 3° del Decreto 1018 de 2007 corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el sistema y promover el mejoramiento integral del mismo.

Que el artículo 14 del Decreto 1018 de 2007 establece que la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud tendrá la función de inspección, vigilancia y control sobre la generación, administración, recaudo y flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el universo de vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud - Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud corresponde a: Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB), Entidades Territoriales, Prestadores de Servicios de Salud, Fondo de Solidaridad y Garantía "Fosyga", Entidades pertenecientes al régimen especial y exceptuado, Entidades y Empresas Generadoras de Recursos.

Que la Resolución 310 de 2011, "*por medio de la cual se establecen pautas para el manejo de las comunicaciones oficiales en la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones relacionadas con la gestión documental*", señala que las comunicaciones oficiales a destinatarios externos, podrán ser firmadas, entre otros, por el funcionario que desempeñe el cargo de "Superintendentes Delegados".

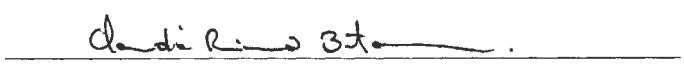
Que con el fin de cumplir con las funciones de Inspección y Vigilancia la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para el Sector Salud debe expedir un volumen importante de documentos dirigidos a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB), Entidades Territoriales, Prestadores de Servicios de Salud, Fondo de Solidaridad y Garantía "Fosyga", Entidades pertenecientes al régimen especial y exceptuado, Entidades y Empresas Generadoras de Recursos, por lo que se requiere la utilización de medios mecánicos idóneos que ofrezcan la seguridad jurídica y la agilidad requerida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a la Superintendente Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud de la Superintendencia Nacional de Salud la utilización de una firma mecánica, para documentos masivos sobre el mismo asunto.

Artículo 2°. La firma mecánica será la contenida en el original de la presente resolución y corresponderá a la reproducción fiel de la firma manuscrita aquí impuesta de la doctora Claudia Constanza Rivero Betancur, reproducida mediante medios computarizados en documentos escritos.



Artículo 3°. Designar como funcionario responsable de la reproducción de la firma mecánica a que se refiere la presente Resolución y único autorizado para su utilización, a la Superintendente Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 4°. De acuerdo con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, contra la presente resolución no procede recurso por vía gubernativa.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de septiembre de 2011.

El Superintendente Nacional de Salud,

Conrado Adolfo Gómez Vélez.

(C. F.).

Superintendencia de la Economía Solidaria

Circulares Externas

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 005 DE 2011

(septiembre 7)

PARA:	**REPRESENTANTES LEGALES, MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y REVISORES FISCALES DE ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**
DE:	**SUPERINTENDENTE**
ASUNTO:	**Modificación Capítulos XII y XIV de la Circular Básica Contable y Financiera número 004 de 2008**
FECHA:	**Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2011**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, le compete a esta Superintendencia establecer el régimen de reportes socioeconómicos periódicos y ocasionales que deben presentar las entidades sometidas a su supervisión.

Por tal razón, con el propósito de contar en forma oportuna con la información derivada de las operaciones propias de las organizaciones supervisadas y optimizar su análisis, esta Superintendencia modifica algunos apartes de los Capítulos XII (Presentación de información) y XIV (Controles de ley) de la Circular Básica Contable y Financiera número 004 de 2008, como se precisa a continuación:

1. **CAPÍTULO XII**

Se modifica el numeral 2.2 Periodicidad, el cual quedará de la siguiente manera:

Las organizaciones solidarias deberán reportar los formatos del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas descrito en el numeral 2.1 del presente capítulo, de acuerdo con su nivel de supervisión y la siguiente periodicidad:

FORMULARIO OFICIAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS

FORMATOS VIGENTES

Formato	Descripción	Primer Nivel Supervisión	Segundo Nivel Supervisión	Tercer Nivel Supervisión
1	PUC	Mensual	Trimestral	Semestral
2	IDENTIFICACIÓN	Mensual	Trimestral	Semestral
3	APLICACIÓN DE EXCEDENTES (1)	Anual[1]	Anual[1]	Anual[1]
4	CUENTAS NO PUC PARA EL CÁLCULO DE LA RELACIÓN SOLVENCIA (Cooperativas que ejercen actividad financiera)	Mensual	N.A.	N.A.
5	INFORMACIÓN ESTADÍSTICA	Mensual	Trimestral	Semestral
14	DIRECTIVOS	Mensual	Trimestral	Semestral
15	RELACIÓN DE BIENES RECIBIDOS EN PAGO	Mensual	Trimestral	Semestral
16	RELACIÓN DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO	Mensual	Trimestral	Semestral
17	INVERSIONES	Mensual	Trimestral	Semestral
18	INFORME INDIVIDUAL DE CAPTACIONES (Cooperativas que ejercen actividad financiera, fondos de empleados y asociaciones mutuales)	Mensual	Trimestral	Semestral
19	INFORME INDIVIDUAL DE CARTERA DE CRÉDITO (2)	Mensual	Trimestral	Semestral[2]
20	DEUDORAS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	Mensual	Trimestral	Semestral
21	INFORME INDIVIDUAL DE APORTES O CONTRIBUCIONES	Mensual	Trimestral	Semestral
23	RED DE OFICINAS Y CORRESPONSALES NO BANCARIOS (cooperativas que ejercen actividad financiera)	Mensual	Trimestral	Semestral
24	INFORME INDIVIDUAL DE PARENTESCO	Trimestral	Anual	Anual
25	USUARIOS	Mensual	Trimestral	Semestral
27	FONDO DE LIQUIDEZ	Mensual	Trimestral	Trimestral
29	RIESGO DE LIQUIDEZ	Mensual	Trimestral	Trimestral
36	SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA URBANA – ASIGNACIÓN, DESEMBOLSOS, RENUNCIAS Y VENCIMIENTO Y POBLACIÓN VULNERABLE.	Mensual	Trimestral	Semestral
37	INVERSIÓN EN PROGRAMAS DE EDUCACIÓN FORMAL	Anual	Anual	Anual
38	RELACIÓN DE INFORMACIÓN NO REPORTADA.	Mensual	Trimestral	Semestral
39	ESTADÍSTICA DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES	Anual	Anual	Anual
40	INFORMACIÓN RELACIONADA CON GRUPOS DE INTERÉS	Anual	Anual	Anual
41	ACTIVOS DIFERIDOS	Mensual	Trimestral	Semestral
42	OPERACIONES DE CORRESPONSALES NO BANCARIOS (Cooperativas que ejercen actividad financiera)	Mensual	NA	NA
43	ACTIVOS CASTIGADOS	Mensual	Trimestral	Semestral
44	PAZ Y SALVO DE PAGO SEGURIDAD SOCIAL EN LAS CTAS Y PCTA (3)	Mensual	Trimestral	Trimestral[3]
45	INFORMACIÓN DE OPERACIONES POR PRODUCTO (Cooperativas que ejercen actividad financiera)	Mensual	NA	NA
46	DEUDAS PATRONALES	Mensual	Trimestral	Semestral
47	COMPRA Y VENTA DE CARTERA DE CRÉDITOS	Mensual	Trimestral	Trimestral
48	OBLIGACIONES FINANCIERAS Y CON TERCEROS	Mensual	Trimestral	Trimestral
49	CUENTAS POR PAGAR DIVERSAS	Mensual	Trimestral	Semestral
50	PROCESOS JUDICIALES EN CONTRA	Anual	Anual	Anual
51	INGRESOS RECIBIDOS PARA TERCEROS	Mensual	Trimestral	Semestral
52	CONTRATACIÓN (3)	Trimestral	Trimestral	Trimestral[3]
53	RETIRO E INGRESO DE ASOCIADOS (3)	Mensual	Trimestral	Trimestral[3]
54	SALARIOS, COMPENSACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL (3)	Mensual	Mensual	Mensual[3]
55	PROMOTORAS PRECOOPERATIVAS (3)	Mensual	Trimestral	Trimestral[3]
56	EROGACIONES ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL	Anual	Anual	Anual

(1) El Formato 3 se reportará una vez sea aprobada la distribución de excedentes por parte de la asamblea (Si la distribución de excedentes se aprueba en asamblea ordinaria, el reporte se deberá realizar en abril, en caso contrario, se deberá remitir al mes siguiente de realizada la asamblea extemporánea).

(2) El Formato 19 será de reporte trimestral obligatorio para aquellas entidades que presenten créditos de vivienda, dentro de los 20 primeros días calendario del mes inmediatamente siguiente a la fecha de corte.

(3) Los Formatos 44, 52, 53, 54 y 55, para las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado de tercer nivel de supervisión, la fecha de reporte será el día 20 del mes siguiente a la fecha de corte.

Se modifica el numeral 2.3. Fechas de presentación**,** el cual quedará de la siguiente manera:

2.3.1 Organizaciones solidarias de primer nivel de supervisión: Las organizaciones solidarias de primer nivel de supervisión deberán presentar el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, de acuerdo con lo siguiente:

El reporte de septiembre, octubre y noviembre de 2011, corresponderá a los primeros veinte (20) días calendario siguientes al cierre de cada mes. La fecha límite del reporte del cierre de ejercicio a diciembre 31 de 2011, será el último día hábil del mes de enero de 2012.

A partir de enero de 2012, la fecha de presentación corresponderá a los primeros diez (10) días calendario siguientes al cierre de cada mes. La fecha límite del reporte del cierre de ejercicio a diciembre 31 y, en adelante, será los primeros veinte (20) días calendario siguientes al cierre.

En el evento en que el día señalado para la presentación de la información coincida con un día festivo, el reporte deberá efectuarse el siguiente día hábil.

2.3.2 Organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión: Las organizaciones de segundo nivel deberán presentar el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas con corte a marzo, junio, septiembre; las de tercer nivel lo harán con corte a junio. En ambos casos, las fechas de reporte dependerán del último dígito del NIT, así:

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	FECHA DE PRESENTACIÓN DESPUÉS DEL RESPECTIVO CORTE
0 – 1	Lunes de la quinta semana, después del corte
2 – 3	Martes de la quinta semana, después del corte
4 – 5	Miércoles de la quinta semana, después del corte
6 – 7	Jueves de la quinta semana, después del corte
8 – 9	Viernes de la quinta semana, después del corte

En el evento en que alguno de los días señalados para la presentación de la información coincida con un día festivo, el reporte deberá efectuarse el siguiente día hábil.

Para el caso del cierre de ejercicio a diciembre 31, la fecha límite del reporte será de la siguiente manera:

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	FECHA DE PRESENTACIÓN DESPUÉS DEL RESPECTIVO CORTE
0 – 1	Lunes de la sexta semana, después del corte
2 – 3	Martes de la sexta semana, después del corte
4 – 5	Miércoles de la sexta semana, después del corte
6 – 7	Jueves de la sexta semana, después del corte
8 – 9	Viernes de la sexta semana, después del corte

De otro lado, si la asamblea general llegare a modificar cualquier cifra o valor y aprueba un balance diferente al reportado a esta Superintendencia, la organización solidaria deberá solicitar previamente la autorización de retransmisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la asamblea.

La modificación realizada quedará sujeta al estudio de la Superintendencia, quien autorizará la retransmisión de los estados financieros.

El incumplimiento de las instrucciones contenidas en el párrafo anterior acarreará las sanciones previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 y el Decreto 186 de 2004, al gerente, consejo de administración, junta directiva o quien haga sus veces y al revisor fiscal o quien haga sus veces.

2. **CAPÍTULO XIV**

a) Se modifica el numeral 1.5 Presentación de informes, el cual quedará de la siguiente manera:

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito deberán remitir el monto del fondo de liquidez y su composición en el formato 27, adjuntando copia de los extractos de las cuentas de ahorro, fotocopia de los títulos correspondientes a CDT, CDATS, bonos ordinarios y la certificación de custodia correspondiente, y/o extracto de cuenta expedido por la sociedad fiduciaria y comisionistas de bolsa según sea el caso, teniendo en cuenta para la remisión de esta información el cumplimiento de lo señalado en la Carta Circular 002 de agosto de 2006. Este informe deberá presentarse debidamente validado y auditado por parte del revisor fiscal, con la siguiente periodicidad:

• El reporte de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, se deberá efectuar los primeros veinte (20) días calendario siguientes al cierre de cada mes.

• A partir de 2012, el reporte deberá efectuarse los primeros diez (10) días calendario siguientes al cierre de cada mes.

Si bien es cierto que el Decreto 790 de 2003 obliga a reportar el fondo de liquidez mensualmente, para el caso de los fondos de empleados y las asociaciones mutualistas que capten ahorro, deberán mantener a disposición de la Superintendencia, las certificaciones y soportes de los títulos y demás valores que componen el Fondo de Liquidez, en caso de que esta la requiera.

b) Se modifica el numeral 2.8.4 Frecuencia de Evaluación, el cual quedará de la siguiente manera:

La evaluación y medición del riesgo de liquidez se deberá realizar en forma mensual. Para su reporte se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito deberán reportar mensualmente a través del Sigcoop el Formato N° 29 de Riesgo de Liquidez así:

• El reporte de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, se deberá efectuar los primeros veinte (20) días calendario siguientes al cierre de cada mes.

• A partir de 2012, el reporte deberá efectuarse los primeros diez (10) días calendario siguientes al cierre de cada mes.

Para los fondos de empleados y las asociaciones mutualistas, el Formato N° 29 Riesgo de Liquidez se deberá reportar a través del Sigcoop con la periodicidad señalada en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas.

Los soportes de la evaluación y medición del riesgo de liquidez se deberán mantener a disposición de la Superintendencia, en caso de que esta la requiera.

3. **Otras disposiciones**

La nueva periodicidad del reporte del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas iniciará de la siguiente manera:

• Para las organizaciones de primer nivel de supervisión, el reporte mensual iniciará con la información al corte 30 de septiembre de 2011.

• Para las organizaciones de segundo nivel de supervisión, el reporte trimestral iniciará con la información al corte de diciembre de 2011.

• Para las organizaciones de tercer nivel de supervisión, el reporte semestral iniciará con la información al corte de diciembre de 2011.

La presente circular se expide con fundamento en las facultades consagradas en los numerales 2, 3 y 22 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998.

Las normas establecidas en la presente circular deberán ser cumplidas en lo pertinente por todas las organizaciones de la economía solidaria vigiladas por esta Superintendencia, de conformidad con los objetivos y finalidades previstos en el artículo 35 de la Ley 454 de 1998.

Las circulares externas expedidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria en materia de periodicidad de reporte del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, quedan derogadas.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

El Superintendente,

Enrique Valderrama Jaramillo.

(C. F.).

Unidades Administrativas Especiales

Comisión de Regulación de Energía y Gas

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 120 DE 2011

(septiembre 8)

por la cual se amplía el término para remitir observaciones o sugerencias sobre el proyecto de resolución contenido en la Resolución CREG 090 de 2011.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 2253 de 1994 y 2696 de 2004,

CONSIDERANDO QUE:

La Comisión de Regulación expidió la Resolución CREG 090 de 2011, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "*Por la cual se adopta el Mercado Organizado, MOR, como parte del Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional*", la cual fue publicada en la página web de la Comisión el día 19 de agosto de 2011.

La resolución prevé en el artículo 2° que los agentes, usuarios y demás interesados deben remitir sus comentarios dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de la presente resolución en la página web de la Comisión.

El término para remitir observaciones o sugerencias sobre el proyecto vence el 9 de septiembre de 2011.

La Comisión realizó un taller explicativo de la propuesta el día 30 de agosto de 2009. En dicho taller varios participantes solicitaron ampliar el plazo para realizar comentarios, dada la importancia del tema tratado.

Resulta pertinente ampliar el plazo para la presentación de observaciones o comentarios a la propuesta de la Resolución CREG 090 de 2011.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión 498 del 8 de septiembre de 2011, acordó expedir esta resolución.

RESUELVE:

Artículo 1º. Ampliar el término para presentar observaciones o sugerencias sobre el proyecto contenido en la Resolución CREG 090 de 2011 hasta el día 23 de septiembre de 2011.

Artículo 2°. La presente resolución no deroga ni modifica disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite y rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de septiembre de 2011.

El Presidente,

Tomás González Estrada,

Viceministro de Minas y Energía, delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Javier Augusto Díaz Velasco.

(C. F.).

